FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 26 de septiembre de 2019. Gaceta Oficial No. 28930-B del 30 de diciembre de 2019.

PALABRAS CLAVE (5) PARTIDOS, REQUISITOS, ASOCIACIÓN, FORMACIÓN, SUBSISTIR.

MAGISTRADO PONENTE	JERONIMO MEJIA E.
PARTE DEMANDANTE	EDGAR DE ARLES GONZALEZ SEGUNDO
REPRESENTANTE JUDICIAL	EVANS A. LOO
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 47 DEL CODIGO ELECTORAL
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	4,39 y 138
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El demandante advierte que la restricción, limitación e impedimento impuesto al ejercicio del derecho de libre asociación política por la norma demandada, violenta tanto el artículo 39 de la Carta Magna cómo los artículo 16 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22 Del Pacto Internacional sobre Derechos civiles y Políticos y su protocolo que obliga a los panameños atender esos artículos según lo dispuesto en el artículo 4 del texto constitucional. Plantea que los requisitos establecidos en los numerales del artículo 47 condicionan la formación de la asociación política señala que tal condición es espuria y va más allá del alcance de la libertad de asociación en relación a la violación del artículo 4 de la Constitución considera que está surte conexión a la infracción del artículo 16 de la convención americana sobre Derechos Humanos y del Artículo 22 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, como normas que hacen parte de la constitución por lo tanto obligan al país en reconocimiento y vigencia Derechos Humanos

	Con relación al artículo 138 de la constitución Alega que esta disposición no autoriza a la asamblea nacional a establecer alguna reglamentación concerniente a la Constitución autorización de los partidos políticos en Panamá si no sólo en cuanto al reconocimiento y subsistencia de Tales partidos. En cuanto al artículo 163 el demandante alega que la Constitución establece una prohibición expresa a la asamblea nacional, en el sentido de que no le es permitido expedir leyes que contraríen la letra o espíritu de la constitución.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Por medio de la vista número 17 de 4 de junio del 2018, declara que los numerales 1 2 3 y 4 del artículo 47 del código electoral no son inconstitucionales, en su opinión el artículo 39 de la Constitución se desarrolla de forma recta la protección de la libertad de asociación como un derecho que comprenden la posibilidad de las personas de participar libremente en una asociación, lo que según la procuradora parece confundir al demandante al aludir indistintamente a las normas convencionales y constitucionales Sostiene que los numerales del artículo 47 demandado se refieren a los partidos políticos en provincias y comarcas con condiciones mínimas para su conformación y subsistencia, atendiendo de forma efectiva el contenido y limitante impuesto a la constitución
ALEGATOS DE TERCEROS	El Director Asesoría Legal del Tribunal Electoral presenta oportunamente alegatos, señalando que el cargo de violación del artículo 39 de la Constitución el demandante no realiza ningún desarrollo jurídico, ni indica en dónde están las infracciones que la ley electoral comete en detrimento de esta disposición; aparte, en el Artículos 138 de la Constitución, observa que contrario al argumento del accionante, la norma ordena la reglamentación por ley del reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, Siendo el Tribunal Electoral el que tiene la función privativa de reglamentar la Ley electoral, implementarla, aplicarla y conocer de las controversias que origina su aplicación.
PARTE MOTIVA	
• Ratio Decidendi	El Pleno no observo mérito para declarar inconstitucional los numerales 1, 2,3 y 4 del Artículo 47 del Código Electoral, toda vez que en artículo 138 de la Constitución se contempla una reserva de ley, observa que la constitución delega en la ley para que esta reglamente el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, Así que para establecer si los requisitos establecidos en los numerales del artículo 47 del Código Electoral se ajustan o no a lo dispuesto en la Constitución; es fundamental reconocer que la reserva legal que recoge el artículo 138 del texto constitucional no

	es inconstitucional o ilimitada, sino que está sometida a los parámetros que la constitución consagra. El Pleno Observa que el requisito en la solicitud de autorización para la formación de partidos políticos como solicitud que de acuerdo porque este numeral debe ser suscrita por lo menos por 500 ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos de los cuales al menos 25 deben residir en las provincias y 10 en cada comarca, al respecto no se observa que este requisito sea contrario a la Constitución o que represente un obstáculo o límite al ejercicio del derecho de asociación o algún otro derecho de mandato constitucional, pues se trata de un requisito consustancial al trámite que se pretende realizar con el fin de alcanzar reconocimiento legal para lo que es necesaria la manifestación de voluntad que se hace a través de la solicitud. También es necesario señalar las reformas que se han hecho, ya que la ley anterior exigía la firma de por lo menos 50 personas de cada provincia y 20 de cada comarca, actualmente la norma exige 25 de cada provincia y 10 de cada comarca esto demuestra que la ley vigente mejora el acceso a la Constitución de partidos políticos y no que se produzca restricción
• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	El pleno de la Corte Suprema de Justicia, declara que no son y constitucionales los numerales 1 2 3 y 4 del artículo 4 7 del Código Electoral
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
Voto Explicativo	El Magistrado Abel Augusto Zamorano comparte la decisión de declarar que no son inconstitucionales los numerales del artículo 47 del código electoral, al igual que comparte la consideración es sustentada por la resolución, pero estima que es necesario considerar que los partidos políticos tienen un rol importante junto a la sociedad en general que conlleva el establecimiento de reglas previamente definidas en los procesos electorales como condiciones, el estudio que se realizó a la Norma legal impugnada en mención no se observa elemento que transgredan el orden

	constitucional al momento de establecer los requisitos, sino que se trata de regulaciones que propone el legislador para asegurar un mínimo de requisito para la formación de los partidos políticos los cuales tienen incidencia en la vida electoral del país y que asegura la participación electoral de manera lógica y financieramente sostenibles sin que ellos se derive de una restricción o limitación injustificada de ese derecho de los ciudadanos en constituir asociaciones políticas por tal razón la resolución suscrita viene a garantizar un equilibrio para aquellos ciudadanos que deseen constituir un partido político, pero todos ellos deben ser ejercido dentro de un contexto que no promueva la proliferación de partidos políticos en forma descontrolada, pues ello desnaturalizar ya no sólo para los partidos políticos sino también a lo propio sistema electoral panameño.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	